



ADICION AL MEMORIAL

del pleyto que trata el Colegio de la Compañia de IESVS de la ciudad de Iaca, con don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar Don-Pardo.

Nº 8

H. de

C. de

DESPUES de proueydo el auto vltimo que vá puesto en este memorial del dia veynte y seys de Octubre de seyscientos y cinquenta y seys, por parte de la Marquesa de Villamayor, Condesa del Villar, se dió petición, diziendo, q̄ tenia pedido, q̄ para la determinación deste pleyto, Iuan Yzquierdo Zeron, Escriuano de Camara, ante quiē passa el pleyto de concurso q̄ ha auido a los bienes del Estado de la dicha Marquesa, le diese testimonio en relación de las obligaciones, y escrituras que el Conde don Iuan su padre otorgò de ciertos censos que con facultad Real impuso sobre el dicho Estado, donde se hipotecò por bienes vinculados los mismos que el Colegio de la Compañia de IESVS de Iaca pretende han de ser libres, sobre que es este pleyto; y que auiendo pedido el dicho testimonio no se auia determinado hasta aora. Pidió se le mandasse dar para presentarle con los demas autos que tenia presentados. Y por otro sí, que los autos, y información que de nueuo auia presentado en esta petición, y auto que a ella se proueyesse, se lleuasse todo a la Imprenta para que se imprimas, puesto con el memorial principal de el dicho pleyto, por los riesgos que puede auer en perderse, ò retirarse, yendo los dichos autos separados, que estaua presto de pagar lo que le tocare de la impresión; de que se mandò dar traslado, y autos. Y por parte de el Colegio de la Compañia de IESVS se alegò se auia de denegar

A

gar



gar lo que la parte contraria pretende, porque en quanto a lo que pide, de que se le de testimonio, era conocida dilación, y querer q̄ este pleyto no tenga fin, pues desde ocho de el mes de Junio de seyscientos y cinquenta y seys lo tenia pedido, y sacado, y presentándolo, sin formar articulo sobre ello, y mas en tiempo en q̄ el Colegio ha vencido tantas dilatorias como ha opuesto, y buelto se a imprimir el memorial por causa de la parte contraria. Y que en quanto a que se impriman los autos, y informacion que se han presentado de nuevo, es contra el auto proueydo, en que se mandò se remitiesse traslado de todo ello a los señores que estã ausentes, y en cumplimiento dello auerlos el Colegio hecho sacar, y signar del Escriuano de Camara, para que lo remitan juntamente con los memoriales, sin auer la parte contraria costado cosa alguna dello. Pidiò se le denegasse lo que pretendia, y se mandassen remitir los dichos memoriales, y autos compulsados a los señores que estã ausentes.

Con que en veynte y seys de Febrero de seyscientos y cinquenta y siete se proueyò auto, en que se mandò, que Iuan Yzquierdo, Escriuano de Camara diese el testimonio que la Cõdesa del Villar de Don-Pardo pedia, y que fuese con la contradicion que auia hecho el Colegio de la Compania de IESVS, y que del testimonio se hiziesse relacion, y pusiesse en el memorial deste pleyto.

En virtud de este auto parece se diò por Iuan Yzquierdo Zeron, Escriuano de Camara, el testimonio pedido, por el qual parece, que en su officio passò, y se tratò pleyto entre el Conde del Villar Don-Pardo de la vna parte, y de la otra sus acreedores, sobre la graduacion, y paga dellos, por los corridos de sus censos impuestos

tos sobre la casa, Estado, y may orazgo de el dicho Conde del Villar, en el qual pleyto ay tres escrituras de censos de dichos acreedores, que por la vna parece, que por su Magestad se despacho Real cedula, fecha en Madrid a treze de Julio de seyscientos y seys, por la qual dio facultad don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar, para que pudiesse imponer, y impusiesse sobre los bienes, y rentas de su casa, y mayorazgo censo al quitar, q̄ montasse ocho mil ducados de principal, en fauor de qualesquier personas, cō quic, y al precio q̄ se concertasse, con que no subiesse de a veynete, ni baxasse de a 1400 el millar, para ayuda a pagar los gastos que auia tenido en el casamiento, y auer ydo de la ciudad de Iacn a la de Guadalaxara, a donde estaua la Condesa doña Maria Colonia de Mendoça, hermana del Conde de Coruña, su muger, porque segun la relaciō, y suplica q̄ hizo se auia puesto en necesidad, y para acudir a otras cosas de su casa; y en virtud de esta cedula, y facultad el dicho don Iuan de Torres y Portugal, Conde del Villar, en veynete y tres de Setiembre de seyscientos y seys otorgò escritura, por la qual, por si, y en nombre de sus hermanos, y sucesores, y los sucesores en su casa y mayorazgo, vendiò, y hizo de censo al quitar, al Marques del Adrada, y a los sucesores en su casa, y mayorazgo, 231143 1. marauedis de renta cada vn año por precio de mil ducados que recibì en reales de plata, con fee de entrega, y situò, y fundò el dicho censo sobre todos sus bienes auidos, y por auer, libres, y vinculados, y sin derogar esta general situacion los situò, y fundò por especial sobre las villas de Don-Pardo, y la villa de Escañuela, y sus terminos, preeminencias, y vasallos, alcavalas, señorio, y jurisdiccion civil, y criminal, alto, y baxo, mero mixto

mi feo impetio, y las alcavalas, y rentas que en
ellas, y su término le pertenecieron, penas de
Cámara, y gastos de justitia, y sobre las sierras,
huertas, y misiones, hornos, y toda la demás ha-
zienda que se tenía en las dichas villas, y su comar-
ca, y jurisdiccion, y otro qualquier ganato de ha-
zienda, que hasta entonces montava de renta
en cada vn año ocho mil ducados, por o más,
ó menos, y lo que mas rentasse, y pudiesse ren-
tar en cada vn año.

Y por la otra escritura parece, que don Diego
go de Aguirre, señor de la villa de Valverde, de
la Orden de Calatrava, en virtud de poder del
dicho don Juan de Torres y Portugal, Conde
del Villar Don Pardo, y en virtud de Real Cen-
dula, despachada de pedimiento del dicho Co-
de, en el 20 de Setiembre de seyscientos y do-
ze, en que le dió licencia, y facultad para que
pudiesse redimir, y quitar 237000. ducados que
estauan impuestos a censo sobre los bienes, y
rentas de su casa, y mayorazgo, a menos de a
ve ynte, ó la parte que dellos le pareciesse, y su-
birlos, y imponerlos de nuevo sobre los mis-
mos bienes al dicho precio de a 20. y no mas,
a las mismas personas que tenían los dichos ce-
sos, ó otras con quien se concertasse, para que
se viniesso a pagar menos reditos en cada vn
año, y su casa, y mayorazgo gozasse deste be-
neficio, y en virtud de esta facultad vendió a
Martin Gomez Aragonés, para sí, y sus herede-
ros, y sucesores 400. ducados de censo en cada
vn año por ocho mil ducados, para redimir los
censos que estauan impuestos sobre la casa, y
Estado, y mayorazgo, los quales se recibieron
en moneda de plata, y impuso, y situó el dicho
censo sobre todos los bienes, y rentas de la ca-
sa, y mayorazgo del dicho Conde del Villar, y
especial, y señaladamente sobre la propiedad,
poses-

3
possession, y señorio, y rentas de los bienes, ray
zes siguientes.

La villa del Villar Don-Pardo con su jurif-
dicion, y con todos sus bienes, y terminos, y al-
caualas della, que son pertenecientes ael dicho
mayorazgo, y las demas sus rentas, pechos ; y
derechos en dicho alcaualatorio.

Item, sobre la jurisdiccion de la villa de Esca-
ñuela, y alcaualas della.

Item, sobre la jurisdiccion de la Fuen-Some-
ra, que tambien es del dicho mayorazgo.

Los censos perpetuos de oliuares, y majue-
los, y tributos de los vezinos de Escañuela, que
rentan cada año 280. ducados.

La huerta salada, termino de la villa del Vi-
llar, que renta 411. reales cada año.

La huerta del pilar, en termino del Villar, q̄
renta cada año veynete y tres ducados.

El meson del Villar, que rēta cada año 223.
ducados.

El horno del Villar Don-Pardo, que renta
cada año 100. ducados.

La dehesa del Villar, que alinda cō valdios,
y dehesa del Concejo, que renta cada año mil
reales.

Catorze mil pies de oliuos que tiene
puestos en las tres mil fanegas de labor que
tiene en termino del Villar Don-Pardo, y Es-
cañuela.

La veynテナ de la madera que passa por el
rio de Guadalquivir, que vn año con otro fue-
le valer cien ducados, la qual pertenece a el di-
cho mayorazgo por merced, y privilegio
Real.

Y para mayor seguridad hipoteca los bie-
nes siguientes.

La jurisdiccion de la Fuen-Somera, que tam-
bien es del mayorazgo.

Vnas casas, y tinte en la ciudad de Iacn, collacion de San Pedro, que rentan cada año 211000. marauedis, y quatro gallinas.

Vna teneria nueva en la dicha ciudad de Iacn, collacion de la Madalena, que renta 1811. marauedis cada vn año.

Vna tienda en dicha ciudad en el campillo, junto a la puerta de las dichas casas principales del mayorazgo del dicho Conde, que renta cada año 411500. marauedis.

La casa, y baño acesorio de la casa principal del mayorazgo del dicho Conde, que renta cada año 1211750. marauedis.

Vna tienda de dos puertas en el campillo de las dichas casas del mayorazgo, que es acesoria a ellas, y renta cada año 411125. marauedis.

Otra tienda acesoria a dichas casas del mayorazgo, que renta 311375. marauedis.

Otra tienda acesoria a dichas casas del mayorazgo, que renta cada año 311400. marauedis.

El diezmo del barro que se labra en la ciudad de Iacn, que estaua arrendado en 3411500. marauedis cada año.

Vna casa, y tienda acesoria de las del dicho mayorazgo, que estaua arrendada en 911750. marauedis.

Otra tienda acesoria a las dichas casas, que renta 311400. marauedis.

Otra tienda acesoria a dichas casas, que renta 311400. marauedis.

Otra acesoria en la misma parte, que renta 311000. marauedis.

Otra tienda en la calle Maestra acesoria de el mayorazgo, que renta 311000. marauedis.

Otra tienda acesoria de el mayorazgo, que renta 311750. marauedis.

La huerta que dicen de la Sacedilla en termino

4
mino de Mengiuar, que renta 60j. marauedis,
y veynte gallinas, y otras dadiuas.

Vna tienda que sirve de escriptorio de escriuano en Iacn, accessoria a las principales del mayorazgo, que renta 3j000. marauedis.

El derecho del peso mayor de la seda, y espectoria de Iacn, que está arrendado en 13j. marauedis cada año.

La casa, y almona de hazer labō prieto, y ladrillo en la cē, en la calle de la puerta del Azeytuno, q̄ está arrendada en 68j750. marauedis, y doze arrobas de labon prieto en cada vn año.

El derecho de la medidilla de la ceuada del alhondiga del pan de Iacn, y el derecho del peso del carbon, que es anexo a su casa, y mayorazgo, que está arrendado en 20j. marauedis.

Vna tienda accessoria a las dichas casas de el mayorazgo, que está arrendada en 3j400. marauedis.

Vn molino de azeyte, que dizen de la Condesa en Iacn, collacion de la Madalena, que renta en cada vn año doze arrovas de azeyte.

Item, las tierras de pan sembrar en las villas del Villar Don-Pardo, y Escañuela, y en el lugar de Villalgordo, y en sus terminos, que expressa, y quiē las tiene arredadas, y son 2j365. fanegas de tierras en Villar Don-Pardo, y Escañuela, arrendadas al tercio, y otras al quarto; y en Villalgordo veynte y seys cauallerias de tierra, arrendadas a diferentes personas, de que pagan 1j059. fanegas de pan terciado.

Item, la venta, y huerta de la Fuen-Somera, que renta cada año 60. ducados.

Las casas principales de el mayorazgo en Iacn.

La renta del Sol y viento de la ciudad de Iacn.

La renta de la liciocatraza de los paños de la ciudad de Iacn.

La

La merced que el mayorazgo tiene sobre el tinte de Bullon, y la renta, y diezmo de los cuernos.

El oficio de Alferéz mayor de Jaen, con todas sus preeminencias, sobre todos los quales dichos bienes impuso el dicho censo cō prohibicion de venta, y enagenaciō por escritura de treze de Março de 1613.

Por la tercera, y vltima escritura, parece, que en virtud de la dicha facultad referida, en la escritura antecedente, y de otra ganada por el dicho don Iuan de Torres y Portugal, Conde de el Villar, en quatro de Julio de 615. para que por razon de auer de yr a la jornada de Frãcia, y no para otra cosa alguna, pudiese imponer, y impusiese sobre los bienes, y rentas de su casa y mayorazgo censo al quitar de 47. ducados de principal, y no mas; y en virtud dellas, en veynte y quatro de Setiembre de 615. impuso censo de seys mil ducados de principal en favor de don Yñigo de Mendoça, y Toledo, vecino de Madrid, los dos mil ducados en virtud de la facultad contenida en la escritura antecedente, y los 47. ducados en virtud desta vltima facultad de quatro de Julio de 615 que recibió en moneda de plata; y impuso, y fundò el dicho censo sobre todos sus bienes, y de sus herederos, y sucesores sobre los de su casa, Estado, y mayorazgo, y especial, y señaladamente por expresa hipoteca sobre los bienes de su casa, y mayorazgo, y Estado, que se dize son los siguientes:

Y pone, y expresa los bienes, que son los cōtenidos, y referidos en la escritura antecedente, y demas dellos el portazgo de el lugar de la Torre el Campo, aldea de Jaen. El portazgo, y salinas del lugar de Mēgibar, a[s]simismo aldea de Jaen.

Quatro

5
Quatro mil fanegas de tierras de labor en Villalgordo, dos dehesas, la vna que baxa desde el dicho lugar hasta el rio de Guadalquivir, y la otra llega a ver el rio de Iaca.

Tres huertas en la ribera del dicho rio, vna grande, y dos pequenas, en el termino de Villalgordo, quatro huertas el arroyo abaxo, junto a los molinos de don Pedro Ponce.

En el termino del dicho lugar de Villalgordo quatro huertas el arroyo abaxo calmas de riego, y al fin dos hazas.

En Villar D. Pardo las casas, y fortaleza del castillo, que son tres, las salinas, que son tres.

Los jornos de cocer pan.

Vna dehesa que llaman carrasa, que sale de la villa, con moite alto, y baxo, y llega hasta la Fuen-Somera, y al rio.

La huerta que llaman nueva.

Tres molinos de azeite dentro de la villa, y arimados a ella vn oliuar que llaman el grande.

Otros dos oliuares que llaman las viñuelas.

Otro oliuar que llaman el de Valde espejo.

Muchos oliuares, y hazas dadas a censo perpetuo.

Otros muchos oliuares que se avian plantado de seys años a aquella parte.

En la villa de Escañuela dos dehesas arrendadas a pan, que la vna se llama de la Pena, y la otra de las Dos hermanas.

El tributo que pagan los vezinos de la villa de Escañuela por el sello de casas.

En Fuen-Somera las tierras que alli tiene su mayorazgo, que todas estan plantadas de oliuares.

Vna huerta que llaman la yunta, la venta en el termino de Cordoua, que estos, y todos los demas que quedan referidos en la escritura an

recedente dize cran de su casa y mayorazgo, sobre los quales y los demas que tuuiesse, y sus herederos, y succiores, y la dicha su casa, Estado, y mayorazgo, y sus frutos, y rentas, mejoras, incorporaciones, acrecentamientos, y subrogaciones, y qualquiera parte dellos, impone el dicho censo de 611 ducados de principal.

Auiendose dado traslado a la parte del Colegio de la Compañia de IESVS de laen, por su parte se alego, que sin embargo de los testimonios presentados por parte de la dicha Marquesa de Villamayor, Condesa del Villar, se auia de determinar como tenia pedido, porq los bienes hipotecados a su censo son libres de vinculo y mayorazgo, y por tales a el tiempo de la obligacion se declararon, y que no son de consideracion las obligaciones que en virtud de facultades se han presentado. Lo vno, porque no consta de fundaciones de vinculo, y las enunciaciones de los que se obligaron, y facultades que ganaron, no inducen mayorazgo, principalmente en perjuizio de tercero, a quien por obligacion, y contracto oneroso se le auia adquirido derecho. Y porque la primera escritura que se presenta, dize q constitua censo sobre sus bienes libres y de mayorazgo, con que antes por este medio viene a calificar, que las hipotecas que a favor de los autores de la Compañia se expresaron por libres, tenian esta calidad. Y porque dichas facultades, y censos, vltimamente presentados, son posteriores a la escritura en que el Colegio de la Compañia se funda, y a esto se llega la grande prouança que tiene de que los dichos bienes eran, y han sido tenidos, y possydos por libres. Y porque con esto concurre la presuncion del derecho de q no estan grauados, ni sujetos a vinculo miétras no se mostrare con euidencia; y la mayor que

6
ay en el caso presente es, no aya presentado fundaciones, que por ser limitadas, y de otros bienes diuersos, y no destas hipotecas, con particular cuidado se aya hecho, de que resulta la poca justificacion, y el ningun fundamento que puede induzir la parte contraria de dichos testimonios.

Por parte de la Marquesa de Villamayor, Condesa del Villar, se respondió, que sin embargo de lo alegado por la otra parte en dicha peticion, se aya de determinar como tenia pedido, porque los bienes rayzes que el Conde don Juan hipotecó al censo de la parte contraria son vinculados en el mayorazgo que fundó don Fernando de Portugal su visabuelo, el qual cō facultad de su Magestad incorporó en el mayorazgo principal de la casa de Torres, q̄ él poseia, y oy posee la Marquesa, como consta de la dicha fundacion, y agregacion de bienes que está presentada. Y que los bienes que el dicho Conde hipotecó al dicho censo de la contraria, declarandolos por libres, fueron los que pudo hipotecar como suyos propios, como fueron los cortijos, y tierras que llaman de Leonardo, y de Gil Alonso, y de Alonso de Ortega, Corregidor, cuyos bienes hipotecó por libres, así en este censo, como en los que tomó en el mismo tiempo con facultad Real, obligandolos con los demás bienes de su mayorazgo. Y que los bienes libres que hipotecó, que fueron los dichos cortijos, ella no los posee, porque como libres el dicho Conde su padre en su vida los vendió, y enagenó, dando parte de las dichas tierras, y otras que se vendieron para satisfazer parte de las deudas que dexó, lo que no pudo hazer con las demás hipotecas, por ser bienes vinculados, que no pudo hipotecar a el dicho censo. Y porque aunque las escrituras de

de los censos de facultad fueren posteriores a la de la parte contraria, tienen en sí el derecho particular a las hipotecas de todos los bienes vinculados, lo que no tiene la de la parte contraria, sino tan solamente a los bienes libres que el Conde hipotecó, como fueron los cortijos que oy están enagenados. Y porque el dicho Conde don Juan a el tiempo de su muerte no dexó bienes libres ningunos, que auerlos dexado tuiera ella mejor derecho a ellos por el menoscabo, y perdida con que dexó los bienes de el dicho mayorazgo en mas cantidad de 300. ducados, como mas largamente está prouado. Y porque todos los bienes que ella posee oy son vinculados, y como tales se hipotecaron a los censos de facultad, a que oy están sujetos por las dichas hipotecas, como consta de los memoriales de bienes que se dieron, a donde con distincion se conocen los bienes primeros del antiguo mayorazgo, y los que después el Conde don Fernando agregó con facultad Real en los veynte de Julio de el año pasado de 1577. cuya agregacion, y vinculo está presentado. Y que de lo dicho resulta no tener fundamento la pretension de que los bienes erã libres, ni la prouança de que se vale la parte contraria, porq̃ de mas de hallarse veda con la de la Marquesa, y tachas de los testigos, está ajustada la calidad de vinculo y mayorazgo con la agregacion que consta de los autos.

La parte del Colegio respondió a esta petition, que los bienes sobre que está constituido su censo, en que ha sucedido, son libres, y no sujetos a mayorazgo; y de mas de la asistencia del derecho se demuestra por las diuersas escrituras presentadas, y facultades, haziendo relacion dello. Y porque la agregacion de vinculo

eulo en que dicha petición se infiere, es condi-
cional, y ella misma exceptua los bienes para
que consistiese la hipoteca, y se sustentasse, co-
mo en la verdad por palabras claras lo dize,
quedando los sucesores obligados a pagar los
herederos del Conde don Fernando lo que le-
gitimamente les tocaua. Y porque en execu-
cion de lo susodicho se pudo imponer el cen-
so del Colegio sin prohibicion alguna, y mas
quando cō el dinero que se dió se satisfizo par-
te de las cargas que auia sobre dichos bienes, q̄
era el derecho de las legitimas de los tales he-
rederos del dicho Conde don Fernando, refer-
uadas en la misma facultad, y que esto se ha de-
clarado con los actos subseqüetes por los mis-
mos sucesores, y relacion de las facultades q̄
ganaron, y en particular en la que està incorpo-
rada en la escritura del dicho Alonso de Valé-
çuela, en cuyo derecho ha sucedido el Cole-
gio.

La parte de la Marquesa Condesa replicó,
que el censo de la contraria solo pudo impo-
nerse, y se impuso por el Conde don Iuan su
padre, sobre los bienes q̄ hipotecó por suyos,
como fueron los cortijos, y tierras que llaman
de Leonardo, y los demas que constan por las
hipotecas del dicho censo, que oy ella no pos-
see por estar vendidos, y enagenados, y porque
los demas bienes que hipotecó al dicho censo
son vinculados, y sujetos a mayorazgo, y co-
mo tales se han administrado, nombrando ad-
ministradores en los concursos de acreedores
que ha auido en vida del dicho Conde dō Iuã,
como en las de sus hijos, q̄ gozaron los dichos
mayorazgos por mas tiempo de treynta años,
y como tales bienes vinculados se les hizo car-
go a los dichos administradores en las cuentas
que en esta Corte tienen dadas. Y porque si los

D

dichos

dichos bienes no fueran vinculados, y de ma-
y orazgo, luego que el dicho Conde don Iuan fa-
llecio se huieron vendido, por las muchas deu-
das que dexò, como se vendieron los dichos
cortijos, y tierras por el Conde del Prouencio,
vno de los acreedores del dicho Conde, como
lo testifican, y dicen los testigos presentados
por la parte contraria. Y porque si los dichos
bienes que así hipotecò el Conde don Iuan no
los huiera tenido, ni poseydo por de vinculo
y mayorazgo, sino por bienes libres, estos mis-
mos huieran entrado en cuenta y particion
con los demas hijos que quedaron del dicho
Conde, y por ser de vinculo y mayorazgo siem-
pre los han gozado, y poseydo solo los suce-
sores en los dichos mayorazgos, sin que los de-
mas hermanos, ni herederos ay an pedido, ni
inquietado al poseedor de los dichos mayoraz-
gos hasta el dia de oy. Y porque el dicho Co-
de don Iuan su padre hipotecò los dichos bie-
nes a todos los censos que con facultad Real to-
mò sobre su Estado, hipotecandolos por de ma-
y orazgo, como lo son, y consta del vinculo, y
escritura de mayorazgo que està presentada, y
de las demas de los dichos censos, con cuyas
cantidades redimio con ocho mil ducados que
asì tomò a cèso sobre los dichos bienes otros
ocho mil ducados que estauan impuestos an-
tiguamente sobre los mismos bienes, y otros
de los dichos mayorazgos, quedando el dicho
censo con q̄ asì redimio los demas cõ la mis-
ma antelacion que tenian los antiguos que se
redimieron, en cuyo derecho sucedio los here-
deros, y obra pia que fundò Martin Gomez
Aragones, vezino de la ciudad de Cordoua, co-
mo consta deste testimonio que presenta con
el juramento necessario. Y porque de lo dicho
resulta no tener fundamento la parte contra-
ria

ria de que los bienes eran libres, ni la prouaçã de que se vale, porque demas de hallarse vendida con la de la Marquesa, està ajustada la calidad de vinculo y mayorazgo con la agregaciõ, que consta de los autos.

Con esta peticiõ se presentò vn testimonio dado por Geronimo de Arriola, escrivano de Iacn, sin compulsoria, ni citacion de parte, a pedimiento de vn criado, mayordomo del Conde del Villar, que dize se entregò la escritura de donde lo sacò, y se la bolviò a lleuar, por el qual dà fee, que en la escritura de imposiciõ de censo que se otorgò por el Conde don Iuã a fauor del Jurado Martin Gomez Aragonès de ocho mil ducados sobre el Estado de el dicho Conde, parecia, que conforme a la condicion de la escritura, y facultad Real, en cuya virtud se otorgò, vna de ellas fue, que de los dichos 877. ducados se auian de redimir los 377. ducados a los herederos de don Luys de Mendoça, y mil a don Luys Palomino, vezinos de Iacn, y quatro mil al Canonigo Pedro Fernandez, vezino de Baçca; y conforme a esta obligacion de la dicha escritura parecia que en ella misma està vn testimonio, en que parece, que en conformidad de dicha obligacion se redimieron de los dichos ocho mil ducados 600. ducados a dõ Ambrosio de Aguilar, de que otorgò redencion ante Iuan de Morales, escrivano de Iacn, en veynte y dos de Março de 613. Otros dos mil y quatrocientos ducados se redimieron a doña Leonor Chacon, como madre de dõ Fernando de Mēdoça, por escritura ante el dicho Iuan de Morales en veynte y seys de Março de 613. Y los mil restantes a los quatro mil, por ser vinculados se depositaron en Alonso de Valençuela, otorgando redencion don Luys Palomino, como padre de su hijo don Rodrigo,
ante

8
ante el dicho escriuano en veynte y nueue de
Março del dicho año. Y los otros quatro mil
ducados restantes a los 8y. ducados se redimie-
ron a la obra pia q̄ fundò don Rodrigo de Mo-
lina, de que otorgò redencion ante Pedro de
Ribera, escriuano publico de la ciudad de Bac-
ça, que las dichas cantidades hazen los 8y. du-
cados que se tomaron a censo del dicho Mar-
tin Gomez Aragonés, con que se redimieron
otros ocho mil ducados que así estauan pue-
tos sobre ciertos bienes que parece fueron del
Conde don Fernando de Torres y Portugal, q̄
antiguamente los tenia a censo, como mas lar-
gamente constaua de la dicha escritura, y testi-
monio que estaua en ella.

Por parte del dicho Colegio de la Compañia de IESVS a esta peticion y testimonio, ne-
gando, y contradiziendo lo perjudicial, se con-
cluyò sin embargo, y está concluso. Y esto es lo
que nueuamente se ha presentado, y alegado
por las partes, juntamente con la copia que se
remite autorizada de lo presentado por parte
de la Marquesa, para las tachas puestas a los tes-
tigos presentados por parte del Colegio de la
Compañia de IESVS.